

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 26 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda única á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separacion resulte de la observancia de los reglamentos de policia

urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligacion de presentar en la Administracion, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaracion que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administracion de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella, el nombre del prestatario, fecha del contrato, duracion del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada e interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administracion, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adiccion á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribucion, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relacion no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribucion y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensual-

mente á la Administracion dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adiccion á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administracion de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripcion, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duracion del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicacion de que no constan.

La Administracion cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposicion del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administracion de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al dia siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de este el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudacion, y como tal, comprendida en el artículo 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administracion, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean estas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su mi-

nisterio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos a personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

CAPÍTULO III

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.° Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.° Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.° Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificacion del padron se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificacion deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padron no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudacion para exigirles la responsabilidad que proceda.

La Administracion cuidará que bajo ningun pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribucion industrial, como Delegados de la Delegacion de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, segun los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna poblacion no hubiese ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion al reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposicion se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 750 pesetas á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.° Todos los industriales comprendidos en el padron rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.° Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 45.

El dia 10 del próximo mes de Abril, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 1.200 pesetas de la tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Potes, y ante la presidencia de su Alcalde, 250 quintales métricos de corcho consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Tolives, de aquél Ayuntamiento, insertándose á continuacion, para conocimiento de los interesados, el pliego especial de las condiciones, bajo las cuales debe verificarse este aprovechamiento.

Santander 10 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Pliego de condiciones bajo el cual se enajenarán en pública subasta ante la presidencia del señor Alcalde del Ayuntamiento de Potes, doscientos cincuenta quintales métricos de corcho, tasados en mil doscientas pesetas, los cuales se obtendrán del descortezamiento de los alcornoques que existen en los sitios Arceda, Valmenor, Pandos, Camarines, Sierra de Tolives, Los Corrales y Navariegas, del monte Tolives, del Ayuntamiento de Potes.

1.° La subasta y el aprovechamiento de los 250 quintales métricos de corcho se sujetarán á lo dispuesto en los pliegos de condiciones números I y III, insertos en el Boletín oficial de la provincia número 59, del dia 12 de Setiembre de 1892, y á las siguientes particulares.

2.° El tipo de tasacion para la subasta será de 1.200 pesetas, y el plazo para el disfrute de tres meses, que no podrá empezar antes de 1.° de Julio próximo, ni terminar despues del 30 de Setiembre siguiente.

3.° El aprovechamiento consistirá solamente en el descortezamiento de los alcornoques de más de 60 centímetros de circunferencia que se encuentran en los citados sitios del monte Tolives. El del corcho segun-

dero ó hembra, se extenderá por el tronco hasta llegar á las primeras ramas del árbol, siempre que el espesor de aquél tenga quince milímetros.

El del corcho bornizo, llamado castro en la localidad, podrá hacerse en todos los troncos de los alcornoques que midan los expresados 60 centímetros de circunferencia.

4.° El descortezamiento se suspenderá en los dias de calor ó de lluvia fuertes, siempre que así lo ordene el empleado del ramo, bajo cuya direccion se han de efectuar todas las operaciones.

5.° Sin causar el menor daño á la corteza interior ó madre, necesaria para la vida del árbol, se ejecutará el descortezamiento con instrumentos á propósito, empleándose el hacha llamada corchera y una palanca de madera resistente, de forma espatulada y flexible.

6.° Los cortes ó las entalladuras circulares y verticales, se profundizarán solamente hasta la corteza madre, que es la compuesta del liber, de la cubierta herbácea y de algunas capas interiores de la cubierta corchosa, golpeándose los bordes de las incisiones para facilitar el desprendimiento de la corteza, introduciéndose por ellas la extremidad del astil para separar poco á poco el corcho, y evitándose toda contusion ó desgarro de la corteza madre.

7.° En los casos no determinados en este pliego, se estará á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo, y con arreglo á ella serán corregidas las contravenciones que se cometieran en el monte.

Santander 8 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Jefe, Pedro J. Nardiz.

MINAS

Por providencia de este dia le ha sido admitida á don Manuel Gonzalez del Corral, la renuncia de la mina nombrada «Ampliacion á Dos Amigos», número 4218, de mineral de arenisca vituminosa, de cien hectáreas, sita en término de Luena.

Lo que se hace público en este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable, como previene el Real decreto de 1.° de Agosto de 1839.

Santander 9 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores voluntarios de las zonas de Cabuérniga, Potes, San Vicente de la Barquera y Castro-Urdiales, y las de Agentes ejecutivos de las de esta capital, Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Santoña, Villacarriedo y Torrelavega, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos, para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con las cantidades que á continuacion se determinan y que pueden consistir:

- 1.° En metálico.
- 2.° En efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la

Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen. Y, por último, en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Para el desempeño de los referidos cargos, percibirán como premio los Recaudadores voluntarios de la zona de Cabuérniga 2'80 por 100, Castro-Urdiales 2'20 por 100 de las cantidades que hagan efectivas, y el 2'40 por 100 los de las de Potes y San Vicente de la Barquera, y los Agentes ejecutivos los recargos que expresa la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

DESTINOS.	ZONAS RECAUDAUORIAS.	Fianzas que se exigen — Pesetas.
Recaudador voluntario	Cabuérniga	9500
Idem	Castro-Urdiales	7200
Idem	San Vicente de la Barquera	12100
Idem	Potes	12500
Agentes ejecutivos	Cabuérniga	1000
Idem	Castro-Urdiales	700
Idem	Laredo	1100
Idem	Potes	1300
Idem	Ramales	700
Idem	Reinosa	1900
Idem	San Vicente de la Barquera	1200
Idem	Santoña	2200
Idem	Torrelavega	2500
Idem	Villacarriedo	1300
Idem	Santander	12900

Santander 14 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El arrendatario del impuesto de cédulas personales ha comunicado á esta Administracion que para efectuar la expendición y cobranza de las mismas, ha nombrado representante del partido de Santoña y su distrito á don José Santa Marina, y de San Vicente de la Barquera á don Marcelino Serna y don Calixto Lantaron, cuyos Ayuntamientos de este último distrito lo componen:

- Alfoz de Lloredo.
- Comillas.
- Herrerías.
- Lamason.
- Peñarrubia.
- Rionansa.
- Ruiloba.
- San Vicente de la Barquera.
- Valdalliga.
- Val de San Vicente.
- Udías.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que los señores Alcaldes lo hagan saber á su respectivo vecindario y presten á dichos funcionarios los auxilios legales que sean necesarios.

Santander 14 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Velezfrías.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Autorizada esta Alcaldía para proceder á cuanto fuere necesario para la provision de la cátedra de Lengua

Inglesa, vacante en este Instituto de Carbajal, y anunciadas por ella las oposiciones correspondientes en el Boletín oficial del día 1.º de Diciembre último, designó el día 5 del corriente para constituir el tribunal á los señores don José Zumelzu y Aja, ex-Alcalde y ex-Catedrático de Inglés, en concepto de Presidente, y como vocales á los Intérpretes jurados de este puerto don Modesto Piñeiro y don Antonino Zumelzu, al señor Cónsul de Inglaterra y á don Faustino Odriozola; los cuales, reunidos esta mañana, con excepcion de dicho señor Cónsul, en el despacho de esta Alcaldía, acordaron señalar el jueves próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en la sala del Instituto Carbajal, para dar principio á las oposiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Santander 13 de Marzo de 1893.—E. Alcalde, F. Lavin Casalis.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Polaciones 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco García Lopez.

El presupuesto adicional para el corriente ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que se produzcan.

Polaciones 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco García Lopez.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Arce, se halla prendada desde el día nueve del corriente, por hallarla abandonada, una pollina de las señas siguientes: edad de cinco á seis años, alzada regular, color negro, y cortada la cola como una mitad.

El dueño de la pollina puede recogerla, previo pago de la manutención, anuncio y demás gastos, en el término de ocho días; pues trascurridos que sean se subastará en concepto bienes mostrencos.

Piélagos 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Dionisio Herrera Torre.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

En el pueblo de Carriazo, de este término municipal, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cogido causando daños, un asno como de tres años de edad, color negro y el buz blanco, sin ninguna marca particular.

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que llegue á saberse por su dueño, para que le recoja del Alcalde de barrio en el plazo de diez días, á contar desde el que se anuncie en el Boletín oficial, pues trascurridos éstos se remata pa a pagar el anuncio y gastos originados.

Rivamontan al Mar 10 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Adolfo de la Torre.

Ayuntamiento de Colindres.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la fecha, para que los interesados en él hagan las reclamaciones que crean de su derecho dentro de expresado plazo.

Colindres 7 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Bengochea.

Providencias judiciales

DON FEDERICO DE LA LASTRA, Juez municipal y encargado del registro civil de esta villa de Laredo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, los que aspiren á desempeñarla pueden presentar las solicitudes correspondientes, acompañadas de los documentos que enumera el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Laredo cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de la Lastra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	10 50
Liérganes	3 40
Limpías	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Piélagos	7 80
Pucete-Viesgo.	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprádo.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

GRAN BAZAR ARAGONES

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,

en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 51

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA. (1)

(Continuacion)

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital e intereses. Pesos.
248	José Navazo Gonzalez	182	49.14	231.14	80.90
57	Alfonso Navarro Diaz	51.98	14.03	66.01	23.10
11	Francisco Nadal Rocher	197.96	31.67	229.63	80.37
121	Salvador Navarro Montesinos	136.70	25.97	162.67	56.94
663	Fernando Nevado Gallego.	130.82	32.70	163.52	57.23
»	José Notasi Lopez	141.64	38.24	179.88	62.95
10	José Nuñez Fernandez.	99.99	19.99	119.98	41.99
54	Nicanor Nuñez Salvador	166.66	44.99	211.65	74.08
118	Francisco Ortala Torres	146.76	29.35	176.11	61.64
»	Antonio Olmos Bonet.	14.33	3.86	18.19	6.37
2	Nicasio Ochoa Hernandez.	148.30	31.10	182.40	63.84
201	Antonio Porta Capilla	141.47	33.95	175.42	61.40
187	Antonio Peña Molina.	92.56	19.43	111.99	39.20
»	Eugenio del Pino Fernandez	50.67	13.63	64.35	22.52
192	Francisco Pastor Tárrago.	106.13	20.16	126.29	44.20
»	Francisco Pita Jimenez	13	3.51	16.51	5.78
482	Gregorio Perez Barbero	150.55	33.71	194.26	67.99
534	Juan Perez Perez	153.77	41.51	195.28	63.35
648	Jesús Perez Perez	163.86	44.24	208.10	72.83
116	Jaime Perello Assom.	182	27.30	209.30	73.25
515	José Perez Sotelo	184.70	1.84	186.54	65.29
16	José Perez U. angu	72.40	19.54	91.94	32.18
236	Juan Piñol Soriano	173.74	3.51	179.25	62.74
»	José Pellicer Gilabert.	23.40	4.68	28.08	9.83
181	Lucas Pordomingo Esteban.	182	49.14	231.14	80.90
163	Miguel Pordomingo Elena.	139.10	37.55	176.65	61.83
233	Manuel Preceda Varela	164.96	39.59	204.55	71.59
»	Manuel Prieto Pombo.	167.63	45.26	212.89	74.51
»	Manuel Portero Bocamosa.	82.01	22.14	104.15	36.45
43	Matías Perucha Llorente	182	49.14	231.14	80.90
274	Manuel Perez Rivero	131.62	11.31	132.93	46.53
»	Memelio Perez Corrales	182	49.14	231.14	80.90
50	Nicolás Palacios Obregon	182	49.14	231.14	80.90
430	Pedro Prast Vila	175.69	47.43	223.12	78.09
176	Pedro de la Prida Llano	110.50	18.73	129.28	45.25
574	Pablo Porteira Expósito	133.16	1.33	134.49	47.07
59	Prudencio Pardo Rivera	53.04	5.30	58.34	20.42
184	Ramón París Paisa	157.81	39.45	197.26	69.04
561	Salvador Piforri Bugé	163.23	42.05	210.28	73.60
»	Tomás Peña Camasara	25.91	»	25.91	9.07
106	Francisco Quiler Galdon	45.71	12.34	58.05	20.32
»	Antero Rodriguez Guadaño.	101.23	»	101.23	35.43
»	Vicente Ramos Sanchez	182	9.10	191.10	66.88
34	Zenon Ro-a Gutierrez	81.99	22.13	104.12	36.44
»	Cristóbal Rava Perez.	7.03	1.89	8.92	3.12
»	Celestino Robledo García.	78	5.46	83.46	29.21
8	Domingo Rodriguez Incógnito	154.57	»	154.57	54.09
»	Francisco Rapado Rodriguez	53.83	14.54	68.42	23.94
81	Federico del Rey Sanchez.	17.35	4.81	22.66	7.93
»	Gregorio Recio Urdiales	34.55	»	34.55	12.09
»	Gregorio Rodriguez Arreste	68.65	18.53	87.18	30.51
56	Ildefonso Refajo Santos	182	49.14	231.14	80.90
96	Ignacio Rivas Incógnito	177.76	»	177.76	62.21
632	Juan Ramos Calvos	169.22	1.69	170.91	59.82
143	José Ramirez Belda	107.79	2.15	109.94	38.47
»	José Roman Ares	36	»	36	12.60
»	José Rodriguez Quintela	117	31.59	148.59	52.01
207	José Romero Gonzalez	158.65	42.83	201.48	70.52
9	José Regó Uz	118.48	21.32	139.80	48.93
266	Juan Rodriguez Expósito.	182	1.82	183.82	64.34
1	Juan Rodero García.	182	»	182	63.70
112	Juan Romo Matas	182	32.76	214.76	75.16
»	Juan Reira Planells	10.27	2.36	12.63	4.42
673	Luis Ramos Ciutas	103.39	»	103.39	36.16
4	Matías Rodriguez Franchi.	156.40	35.97	192.37	67.33
655	Modesto Rodriguez Gutierrez	153.16	4.59	157.75	55.21
237	Patricio Rodriguez Marroquí	182	49.14	231.14	80.90
60	Pablo Rodriguez Alvarez	185.42	50.06	235.48	82.42
234	Anastasio Sanchez Navarro.	199.30	53.81	253.11	88.59
94	Vicente Sudra Fuster.	129	11.61	140.61	49.21
»	Domingo Santiago Almasar	59.57	10.68	50.25	17.59
134	Domingo Solsoua Vazquez.	61.91	0.61	62.52	21.88
»	Eleuterio Soto Martin	61.18	16.51	77.69	27.19
32	Emilio Salan Lopez	282.95	75.39	359.34	125.77
240 d.	Esteban San de Pedro	182	49.14	231.14	80.90
82	Francisco Sandí Gonzalez	52.12	12.50	64.62	22.62

(Se concluirá)